



RESOLUCIÓN N° 515-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 12 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 107-2019/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, representado por la Jefa de Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, respecto del área de 114,60 m², comprendida en el Lote AV2 (Área verde) del Pueblo Joven Pro Vivienda El Agustino, ubicado en el distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, el cual forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI en la Partida Registral N° P02015340 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima - Zona Registral N° IX - Sede Lima, con CUS N° 129084, en adelante "el predio".

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes estatales en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Carta N° 159-2019-ESPS presentada el 01 de febrero de 2019 (S.I. N° 03168-2019), el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, representado por la Jefa de Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres (en adelante "SEDAPAL"), solicitó la rectificación, independización y Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado por Leyes Especiales en aplicación del numeral 41.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1192, "Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura" (en adelante "Decreto Legislativo N° 1192") y del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1280, "Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento" (en adelante "Decreto Legislativo N° 1280"), con la finalidad de destinarlo a la ejecución del proyecto denominado

"MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS A.H. CERRO EL AGUSTINO FRENTE 1 DISTRITO EL AGUSTINO". Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Certificado de vigencia de poder (fojas 04 al 05); **b)** Copia simple del Documento Nacional de Identidad de Raquel Antuanet Huapaya Porras (fojas 06); **c)** Plan de saneamiento físico legal suscrito por el abogado Javier E. Gonzáles Huamán y la ingeniera Elizabeth Milagros Alayo Peralta (fojas 08 al 12); **d)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 15 al 16); **e)** Certificado Literal de la Partida Registral N° P02015340 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima (fojas 18 al 21); **f)** Título Archivado N° 0293000100 del 06 de mayo de 1993 (fojas 23 al 42); **g)** Informe de inspección técnica suscrito por la Ingeniera Elizabeth Milagros Alayo Peralta (fojas 44); **h)** Planos de diagnóstico, perimétrico de rectificación de área, independización, área remanente y de ubicación (fojas 46 al 51); **i)** Memorias descriptivas del área a rectificar, área a independizar y del área remanente (fojas 53 al 57); **j)** Archivo fotográfico (fojas 59 al 60); **k)** Copia simple de la credencial de verificador catastral de Elizabeth Milagros Alayo Peralta (fojas 62); **l)** Oficio N° 0165-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/OC (fojas 64); **m)** Carta N° 806-16/ Consorcio Agustino Consultores /SUNARP (fojas 65); **n)** Plano del Título Archivado N° 0293000100 del 06 de mayo de 1993 (fojas 66); **ñ)** Un CD; y, **o)** Copia simple de la credencial de verificador catastral de Celia Soledad Equiapaza Tebes (fojas 68).

4. Que, en este orden de ideas, el procedimiento administrativo regulado en el "Decreto Legislativo N° 1192" constituye un procedimiento automático, en el que ha de verificarse que el proyecto en el que se sustenta el pedido de transferencia del predio estatal, sea de obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, el cual ha sido desarrollado en la Directiva N° 004-2015/SBN, denominada "Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del "Decreto Legislativo N° 1192", aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante "Directiva N° 004-2015/SBN").

5. Que, el numeral 6.2 de la "Directiva N° 004-2015/SBN" establece que el procedimiento de transferencia se efectúa sobre la base de la información brindada por el solicitante, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

6. Que, el numeral 5.4 de la "Directiva N° 004-2015/SBN" establece que la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el Plan de saneamiento físico y legal, adquieren la calidad de Declaración Jurada.

7. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que éste sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

8. Que, de otro lado, es oportuno acotar que la Vigésima Disposición Complementaria Final del "Decreto Legislativo N° 1192", modificada por el artículo 2° del "Decreto Legislativo N° 1366", dispone que la solicitud de transferencia de propiedad es realizada por la empresa prestadora de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal, respecto de aquellos predios y/o infraestructuras que forman parte de los servicios de saneamiento, cuya gestión y prestación han sido declarados de necesidad pública e interés nacional por el "Decreto Legislativo N° 1280", Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante "Decreto Legislativo N° 1280"), siempre que se encuentren en administración y/u operación por dichas empresas para la prestación de los servicios de saneamiento.

9. Que, en el presente caso, se verifica que la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado en los A.H. Cerro El Agustino frente 1 distrito El Agustino" no está incluido en el listado de proyectos descritos en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, "Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la





RESOLUCIÓN N° 515-2019/SBN-DGPE-SDDI

ejecución de diversas obras de infraestructura” y modificatorias; sin embargo, a través del “Decreto Legislativo N° 1280”, se declaró de necesidad pública y de preferente interés nacional la ejecución del citado proyecto y el Decreto Legislativo N° 1366 .



10. Que, mediante Oficio N° 416-2019/SBN-DGPE-SDDI del 07 de febrero de 2019, se solicitó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la anotación preventiva del inicio del procedimiento de transferencia de “el predio” a favor de “SEDAPAL”.

11. Que, de la evaluación del Plan de saneamiento físico legal y el informe de inspección técnica remitidos por “SEDAPAL”, se concluyó que “el predio”: **i)** forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI en la Partida Registral N° P02015340 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima; **ii)** existe un error de cálculo aritmético del área de 277,85 m² inscrita en la Partida Registral N° P02015340, por cuanto las medidas perimétricas en dicha partida dan como resultado el área correcta de 274,29 m²; **iii)** se encuentra ocupado por la Cisterna CP-01 (CR-20), construida por “SEDAPAL”; **iv)** no cuenta con carga, gravamen ni título pendiente relacionado a procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, ocupaciones, superposiciones, duplicidades, reservas naturales, que afecten, restrinjan, limiten o vulneren el derecho de propiedad sobre “el predio”; y, **v)** tiene la naturaleza de un equipamiento urbano destinado a área verde, del Pueblo Joven Pro Vivienda El Agustino, por lo que constituye un bien de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible de acuerdo con el artículo 73° de la Constitución Política del Perú.



12. Que, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante para transferir el dominio a título gratuito de un predio estatal que ostenta la calidad de dominio público del Estado, según lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 41.1 del artículo 41 del “Decreto Legislativo N° 1192” y modificatorias, por lo que la SBN puede transferir a la entidad solicitante las áreas de aportes reglamentarios, vías y otras áreas otorgadas a favor del Estado en procesos de habilitación urbana, conforme a la respectiva resolución y plano que aprueba la habilitación urbana, para cuyo efecto dispone su independización en la misma resolución de transferencia. Asimismo, el numeral 6.2.6^[1] de la “Directiva N° 004-2015/SBN” dispone la reasignación de los predios que comprendan áreas de dominio público, para los fines que se requiere; correspondiendo, en consecuencia, aprobar la transferencia de “el predio” a favor de “SEDAPAL”, reasignándose su uso, a los fines del proyecto denominado: “Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado en los A.H. Cerro El Agustino frente 1 distrito El Agustino”.



13. Que, según lo indicado por “SEDAPAL” en el Plan de Saneamiento Físico Legal corresponde rectificar por error de cálculo aritmético del área inscrita de 277,85 m², por cuanto las medidas perimétricas inscritas en dicha partida dan como resultado el área correcta de 274,29 m², que no se superponen ni afecta derechos inscritos de terceros tal como exige el

^[1] **6.2 Procedimiento de Transferencia de Propiedad Estatal**

6.2.6 En caso que el proyecto comprenda áreas de dominio público, expresamente declarados o identificados como tal a través de un acto administrativo o norma legal específica, como por ejemplo: áreas de aporte reglamentario, equipamiento urbano, vías, parques u otras áreas, independientemente del nivel de gobierno al que se encuentran adscritos, se dispondrá la reasignación del uso público a los fines para los que se requiere, de manera conjunta con el acto de transferencia de titularidad de dicho bien, en el marco de lo dispuesto por el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley.

literal 17-H.5 del artículo 17-H, además en razón que mediante el Oficio N° 0165-2016-SUNARP-ZR.N° IX/OC del 2 de junio de 2016, la SUNARP indico que la base gráfica catastral con la cuenta registros públicos, no corresponde a la cartografía inscrita en el sistema SARP que cuente con respaldo digital, que permita tener información a nivel de lote urbano independizado y de limite perimétrico de un Centro Urbano Informal formalizado por COFOPRI; en consecuencia, corresponde rectificar el área en virtud del numeral 6.2.4 de la "Directiva N° 004-2015/SBN".

14. Que, en consideración de la revisión de los documentos técnicos presentados por "SEDAPAL" y teniendo en cuenta que "el predio" se encuentra formando parte de otro predio de mayor extensión, resulta necesario independizarlo de la Partida Registral N° P02015340 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima.

15. Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP queda obligada a registrar, libre de pago de derechos, los inmuebles y/o edificaciones a nombre del sector, gobierno regional o local al cual le pertenece el proyecto con la sola presentación de la solicitud correspondiente acompañada de la resolución de la SBN, esto de conformidad con el numeral 3) del artículo 41° del "Decreto Legislativo N° 1192".

16. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/. 1.00 (uno con 00/100 soles), el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el "Decreto Legislativo N° 1192", el "Decreto Legislativo N° 1280", "Decreto Legislativo N° 1192", la Ley N° 29151, "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA y el Informe Técnico Legal N° 661-2019/SBN-DGPE-SDDI del 11 de junio de 2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la **RECTIFICACIÓN DEL ÁREA** inscrita en la Partida Registral N° P02015340 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima – Zona Registral N° IX – Sede Lima, al área de 274,29 m², conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER la **INDEPENDIZACIÓN** del área de 114,60 m², ubicada en el distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, el cual forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI en la Partida Registral N° P02015340 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima – Zona Registral N° IX – Sede Lima, con CUS N°129084, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 3°.- APROBAR la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES**, en mérito al Decreto Legislativo N° 1192, del predio descrito en el artículo 2° de la presente resolución, a favor del **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, para que sea destinado a la ejecución del proyecto denominado "**MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS A.H. CERRO EL AGUSTINO FRENTE 1 DISTRITO EL AGUSTINO**".

Artículo 4°.- El Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima – Zona Registral N° IX, Sede Lima, procederá a inscribir lo resuelto en la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.
P.O.I. 20.1.2.11



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES